

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: ACUERDO

Número: 10

Referencia: N° 10-2003

Año: 2003

Fecha(dd-mm-aaaa): 18-08-2003

Título: POR EL CUAL LA COMISION NACIONAL DE VALORES MODIFICA EL ACUERDO N° 10-2000 DE 23 DE JUNIO DE 2000, RELATIVO A CRITERIOS PARA LA IMPOSICION DE MULTAS ADMINISTRATIVAS POR PRESENTACION TARDIA DE INFORMACION FINANCIERA PERIODICA.

Dictada por: COMISION NACIONAL DE VALORES

Gaceta Oficial: 24878

Publicada el: 02-09-2003

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Información privilegiada, Multas

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.195

Rollo: 530

Posición: 943

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conferir a la Licenciada, **ALIDA TERESA MAGGIORI TORCHIA**, con cédula de identidad personal N° 8-188-926, Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** del idioma **ESPAÑOL** al **INGLÉS** y viceversa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Este resuelto empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2140 y siguientes del Código Administrativo reformados por la ley N° 59 de 31 de julio de 1998.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación

ADOLFO E. LINARES F.
Viceministro de Educación

COMISION NACIONAL DE VALORES
ACUERDO N° 10-2003
(De 18 de agosto de 2003)

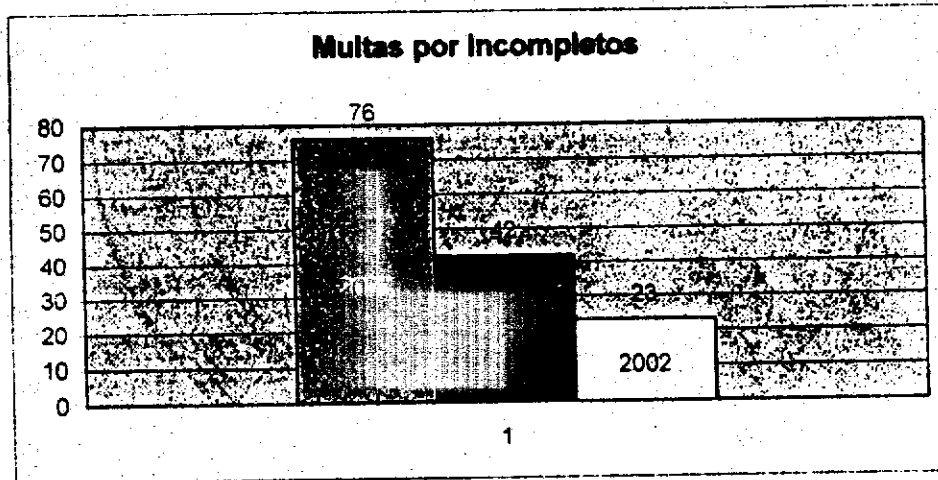
"Por el cual la Comisión Nacional de Valores modifica el Acuerdo No. 10-2000 de 23 de junio de 2000, relativo a criterios para la imposición de multas administrativas por presentación tardía de información financiera periódica."

Que mediante el Acuerdo 10-2000 de 23 de junio de 2000, la Comisión Nacional de Valores adoptó criterios para la imposición de multas administrativas a las personas sujetas a reporte por la mora en la presentación de Estados Financieros e Informes, así como por la presentación de Estados Financieros Incompletos a la Comisión Nacional de Valores.

Que mediante Acuerdo 5-2001 de 9 de marzo de 2001 se introdujeron modificaciones al Acuerdo 10-2000 fundamentadas en la atención y cumplimiento efectivo por parte de las personas sujetas a reporte, a las normas en cuanto al contenido y periodicidad en la entrega de los Estados Financieros e Informes.

Que los Acuerdos referidos fueron adoptados por esta autoridad en aras de lograr la correcta divulgación de la información financiera de las personas sujetas a reporte ante la Comisión, con el objeto de que los distintos participantes del mercado de capitales cuenten con la información necesaria para tomar decisiones de inversión debidamente informadas.

Que, a juicio de la Comisión Nacional de Valores, las medidas establecidas en los Acuerdos previamente mencionados cumplieron su propósito de incrementar la presentación puntual y completa de la información periódica de las personas registradas y sujetas a reporte, tal como lo demuestra el siguiente cuadro estadístico contentivo de la información en cuanto a las multas aplicadas por esta autoridad a personas registradas para los años 2000, 2001 y 2002. Veamos:



Que el artículo 8 del Decreto Ley 1 de 1999, en sus numerales 2 y 3, faculta a la Comisión Nacional de Valores a suspender o cancelar aquellas ofertas públicas que violen disposiciones del Decreto Ley o de sus reglamentos y a suspender, revocar y cancelar las licencias expedidas por violaciones a las normas del Decreto Ley y sus reglamentos, respectivamente.

Que el artículo 266 del Decreto Ley 1 de 1999 faculta a la Comisión Nacional de Valores a ordenar, mediante resolución de comisionados, la suspensión de cualquier acto, práctica o transacción, incluyendo la negociación de valores, cuando tenga razones fundadas para creer que dicho acto, dicha práctica o dicha transacción viola el Decreto Ley o su reglamento.

Que de conformidad con el numeral 12 del Artículo 8 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, la Comisión Nacional de Valores está facultada para adoptar, reformar o derogar Acuerdos.

Que en sesiones de trabajo de esta autoridad ha quedado de manifiesto la necesidad de modificar el contenido del Acuerdo 10-2000, por normas que se compadezcan con el desarrollo positivo en cuanto a presentación de informes, experimentado por nuestro mercado de valores.

Que este Acuerdo ha sido sometido al proceso de consulta pública a que hace referencia el Título XV del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 relativo al Procedimiento Administrativo para la Adopción de Acuerdos, según consta en el expediente de acceso público que reposa en las oficinas de la Comisión Nacional de Valores;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Adicionar dos párrafos al artículo 2 del Acuerdo No. 10-2000, el cual quedará así:

“Artículo 2: Cada día hábil de mora en la presentación de Estados Financieros e Informes especiales, éstos últimos a requerimiento previo, a cargo de los emisores de valores registrados, Casas de Valores, Asesores de Inversión y Organizaciones Autorreguladas, de conformidad con el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y los Acuerdos adoptados por la Comisión Nacional de Valores, se sancionará acumulativamente así:

- a. Con multa de CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00) por día, durante los primeros diez (10) días hábiles de mora;
- b. Con multa de CIEN BALBOAS (B/.100.00) por día, durante los siguientes diez (10) días hábiles de mora;
- c. Con multa de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00) por día, durante los siguientes días hábiles de mora, hasta un máximo de TRES MIL BALBOAS (B/.3,000.00) por informe moroso.

Cuando una persona registrada en la Comisión Nacional de Valores incurra en mora de sesenta (60) días hábiles en la entrega de los Estados Financieros o Informes debidos, se procederá a la suspensión de la autorización para oferta pública y negociación de los valores registrados ante la Comisión.

La suspensión referida en el párrafo anterior será ordenada mediante Resolución de Comisionados. No obstante, la suspensión quedará sin efecto de manera automática una vez que el emisor en mora presente los Estados Financieros y/o Informes en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. 2-2000, 8-2000 como fuera modificado por el Acuerdo 7-2002."

ARTÍCULO SEGUNDO: El artículo 4 del Acuerdo No. 10-2000 quedará así:

"Artículo 4: El suministro de Estados Financieros que no cumplan estrictamente con la forma y contenido prescritos en los Acuerdos No. 02-2000 de 28 de febrero del 2000 y No. 8-2000 de 22 de mayo de 2000 se considerará incompleto.

La Comisión Nacional de Valores hará la revisión de los Estados Financieros dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de su recepción y comunicará al interesado las observaciones que correspondan. Las observaciones que se formulen deberán ser atendidas dentro de los siguientes diez (10) días hábiles, contados a partir de la remisión de los mismas.

Toda persona registrada cuyos Estados Financieros e Informes presentados a la Comisión Nacional de Valores fueran recibidos incompletos, y que en un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de remisión de las observaciones, no se encuentren en estricto apego a lo dispuesto en los Acuerdos 2-2000 y No. 8-2000 como fuere modificado por el Acuerdo No. 7-2002 previamente citados, se le suspenderá la autorización para oferta pública y negociación de los valores registrados ante la Comisión.

La suspensión referida en el párrafo anterior será ordenada mediante Resolución de Comisionados. No obstante, la suspensión quedará sin efecto de manera automática una vez que el emisor presente los Estados Financieros y/o Informes completos en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. 2-2000, 8-2000 como fuera modificado por el Acuerdo 7-2002."

ARTÍCULO TERCERO: Adicionar el Artículo 4-A al Acuerdo 10-2000:

"Artículo 4A: Cuando una persona registrada no pueda observar las normas referentes a la periodicidad en la entrega de los informes financieros, bien sea por haber cesado como negocio en marcha, por causas imputables a fuerza mayor o caso fortuito, entre otras razones comprobadas o comprobables a juicio de la Comisión, no se le aplicarán las sanciones contenidas en los artículos que preceden.

En eventos atribuibles a causas de fuerza mayor o caso fortuito, la persona registrada deberá informar a la Comisión Nacional de Valores, con carácter previo a la fecha de

entrega debida de sus informes financieros, que no podrá cumplir con los plazos, en aras de que tal circunstancia sea de conocimiento del público en general.

Una vez la persona registrada informe a la Comisión Nacional de Valores su imposibilidad de entregar los informes financieros en los plazos debidos, la Comisión Nacional de Valores resolverá si procede o no la imposición de la multa administrativa por la mora en la entrega de informes financieros.

En el evento que la persona registrada haya cesado como negocio en marcha, hecho que deberá ser debidamente comprobado, la Comisión Nacional de Valores procederá a suspender la autorización para oferta pública, así como las negociaciones de los valores registrados ante esta autoridad, mediante Resolución de Comisionados."

ARTICULO CUARTO (ENTRADA EN VIGENCIA) El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial de la República de Panamá.

Dado en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, a los dieciocho (18) días del mes de agosto de dos mil tres (2003).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS A. BARSALLO P.
Comisionado Presidente

ROLANDO J. DE LEON DE ALBA
Comisionado Vicepresidente

MARUQUEL PABON DE RAMIREZ
Comisionado

LEVANTAMIENTO DE NOTA MARGINAL

REGISTRO PUBLICO: Panamá, doce (12) de agosto de dos mil tres (2003)

Sobre la Finca 6516, inscrita al tomo 654, folio 374, actualizada al Rollo 1, Asiento Complementario 2, Documento 1, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Coclé, pesa una Nota Marginal de Advertencia, fechada veintiuno (21) de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996), sobre la inscripción practicada sobre el Asiento 10070 del tomo 245 del diario, referente a la Escritura Pública No. 309 de 11 de abril de 1996 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá por la cual Concepción Zurita vende la Finca Número 6516 a favor de la Sociedad Orillamar, S.A. quedando inscrita el 22 de abril de 1996.